

# RESOLUCIÓN NOTES 1346

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES.

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resoluciones 110 de 2007 y 931 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños caúsados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- :0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indigenas.





<u>⊾</u>⇒ 1346

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales: y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, y la jicual des "es asignada en función del interés territorial subvacente, pues los problemas de modificación del palsaje que le están asociados abarcan primariamente un ambito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio dell'Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Decreto 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que mediante radicado No. 2007ER46002 del 30 de octubre de 2007, la señora MARIA NINELLY NEIRA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39702077, copropietaria del JARDIN INFANTIL PATO LUCAS EL UNIVERSO DE LOS NIÑOS, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitarlo tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Calle 146 No. 12 A - 67 de esta Ciudad.





#### L 1346

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Segulmiento Ambiental de la Secretaría Distrital: de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 4816 del 10 de abril de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo:

#### 2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: El Pato Lucas
- Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición
- c. Ubicación: Establecimiento individual, la ubicación alcanza el segundo piso.
- d. Dirección publicidad: calle 146 # 12 A 67 Localidad: Usaquén Sector de actividad residencial
- e. Fecha de la visita: no fue necesario 🕾
- f. Área de Exposición: 1 M2

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predió debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capitulo 2)
- El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:
  De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art.
  8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00), El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00), El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00)

# 4. CONCEPTO TÉCNICO





# L: 1346

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.

En consecuencia se sugiere **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural) Jardín Infantil Pato Lucas El Universo de los Niños / Maria Neira Cifuentes Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiento procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales":

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentada por MARÍA NINELLY NEIRA CIFUENTES, mediante radicado 2007ER46002 del 30 de octubre de 2007, con fundamento en las disposiciones Constitucionales, en los criterios de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Dístrito Capital aplicable al caso en concreto, la información suministrada por su responsable y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 4816 del 10 de abril de 2008 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Alre - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que aplicable al caso *sub examine,* el Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, Literal d), estipula lo siguiente: .... .

"ARTICULO 8. No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso".

Que consecuentemente el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003 define Antepecho del segundo piso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES: Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Antepecho del segundo piso: Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba".





<u>LLS</u> 1346

Que en este orden de ideas, el Artículo 7, Literal a) Ibídem, estipula:

"ARTICULO 7. (Modificado por el articulo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la ledificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo".

Que a la vez, el Artículo 5; Literal a) de la misma norma, señala:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las àreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9º de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan".

Que el elemento publicitario tipo Aviso en cuestión incumple estipulaciones ambientales que preceden al encontrarse ubicado a la altura del segundo piso de la edificación que lo soporta, sobrepasando de esta manera el antepecho del segundo piso; además el lugar en donde se pretende instalar, cuenta con más avisos en fachada y uno de ellos se encuentra en espacio público. Razones por las cuales esta Autoridad considera que la solicitud radicada para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual materia de este asunto y que anuncia: "El Pato Lucas (figura del personaje)" es inviable; de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que la Resolución 931 de 2008 que derogo la Resolución 1944 de 2003 en su Artículo 9, incisos 3 y 4, establece:

(...) "Si la Secretaria Distrital de Ambiente encuentra qué la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tros (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente" (...).





### 12:1346

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital; de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia (...)
- i) Ejercer el control y vigilancia del cuimplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones el imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Artibiental; como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resòlüción 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Légal Ambiental, la cual indica en su Artículo 1, Literal h) la de: "expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

En mérito de la expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del Aviso a instalar en el inmueble ubicado en:là Calle 146 No. 12 A - 67, solicitado por la señora MARIA NINELLY NEIRA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39702077, copropietaria del JARDÍNIINFANTIL PATO LUCAS EL UNIVERSO DE LOS NIÑOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad la señora MARIA NINEELY NEIRA CIFUENTES, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, instalado en el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 146 No. 39702077 y que anuncia: "El pato Lucas (figura del personaje)", en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.





肚上1346

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la señora MARIA NINELLY NETRA CIFUENTES, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, enuncidad en esta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en el presente Requérimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la señora MARIA NINELLY NEIRA CIFUENTES, con domicilio en la Calle 146 No. 12 A - 67, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente ipara lo de su competencia...

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 9 JUN 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

1.1, 4816 de 10 de abril de 2008

Folios: siete (7)

